9690-6185

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2018-489 J 07 CME

notificaciones@rojasymartinezabogados.com <notificaciones@rojasymartinezabogados.com>

Vie 18/09/2020 1:57 PM

Para: Gestion Documental Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (489 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO - NATALIA TOBÓN.pdf;

Cordial saludo,

En atención al asunto en referencia, me permito radicar recurso de reposición:

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

Presente

Ejecutante: **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI – P.H.**

Ejecutado: **NATALIA TOBON**

Radicación: **2018 - 489**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO No. 2923**

Juzgado de origen: Juez Veintidós Civil Municipal de Cali

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI
Presente

Ejecutante: **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI – P.H.**

Ejecutado: **NATALIA TOBON**

Radicación: **2018 - 489**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO No. 2923**

Juzgado de origen: Juez Veintidós Civil Municipal de Cali

HENRY MARTINEZ ROJAS, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 95.128 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la ejecutante, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto No. 2923 del 14 de septiembre de 2020, notificado por estado electrónico No. 74 del día 15 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

El 3 de julio de 2020 se radicó un memorial denominado *"Acuerdo de pago y suspensión del proceso"* que incluía el acuerdo de pago realizado con la ejecutada y la fecha en la que se debería reanudar el proceso como tal.

Dicha solicitud, que fue resuelta por el Despacho mediante auto No. 2267 del 22 de julio de 2020, notificado en Estado No. 59 del 23 de julio de 2020, fue negada bajo el siguiente argumento: *"(...) la suspensión del proceso procede hasta antes de que se dicte sentencia, y en este caso ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución"*

Aunque el Despacho insiste en no decretar la suspensión de la ejecución del proceso ejecutivo de la referencia, como consecuencia del acuerdo de pago con la ejecutada, me permito, con el respeto acostumbrado por las decisiones del Despacho, reiterar y ampliar mis argumentos de la siguiente manera:

I. JURISPRUDENCIA

Ahora bien, no se puede pasar por alto que el Despacho, mediante el auto No. 2267 del 22 de julio de 2020, al cual es remitido el memorialista en el auto objeto del presente recurso, esgrime como razón para no decretar la suspensión de la ejecución del proceso el hecho de que ya se dictó sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Pues bien, precisamente ese es el *quid* del asunto y donde radica el yerro interpretativo por parte del Despacho pues se debe entender que el precepto legal contenido en el artículo 161 que indica *"antes de la sentencia"* debe ser interpretado a la luz de la terminación del proceso. Por lo anterior, se debe diferenciar el tipo de proceso, pues es claro que en un proceso declarativo no tendría sentido suspender un proceso de mutuo acuerdo, cuando se haya dictado sentencia, pues sería inocua dicha suspensión procesal. Contrario sensu, en el caso del proceso ejecutivo, como el que nos ocupa, el tratamiento es diferente, pues este tipo de procesos tienen una primera etapa que va hasta el auto y/o sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y una segunda etapa que busca el cumplimiento forzado de la misma, a través de la ejecución de las medidas cautelares, razón por la cual, y bajo una simple interpretación normativa, la terminación del proceso ejecutivo se puede dar antes o después del auto y/o sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

En ese sentido, no resultaría lógico afirmar que si en el proceso ejecutivo, no hay oposición por parte del ejecutado en el término procesal oportuno y se libra auto que ordene seguir adelante la ejecución, entonces si opera la suspensión de la ejecución del proceso por mutuo acuerdo, pero, por el contrario, si existe oposición por parte del ejecutado dentro del término procesal, entonces no se podría aplicar la figura jurídica contenida en el artículo 161 del Código General del Proceso. Lo anterior, no solamente contraría la teleología de la figura jurídica en cuestión, sino que además luce completamente ilógico.

Para sustentar lo explicado previamente, se debe traer a colación lo acotado por el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en la sentencia No. 25000-23-36-000-2015-01521-01(56907), del 10 de mayo de 2017, con ponencia de la Consejera MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, a través de la cual resolvió

decretar la suspensión de un proceso ejecutivo que se encontraba en segunda instancia, manifestando lo siguiente:

> *"1. Mediante escrito que obra a folio 329 del cuaderno de segunda instancia, los apoderados de las partes solicitaron, de manera conjunta, que se decrete la suspensión del proceso, así:*
>
> *<<De común acuerdo solicitamos la SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo por el término de tres (3) meses, atendiendo [a] que las partes vienen realizando gestiones con el fin de lograr un acuerdo que permita culminar la presente litis que se originó de una relación contractual". De conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del CGP, resulta procedente la suspensión del proceso "Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa>>.*
>
> *A su turno, el inciso tercero del artículo 162 ibídem señala que la suspensión del proceso surte efectos a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.*
>
> *En ese sentido, teniendo en cuenta que tanto el apoderado de la parte ejecutante (Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá) como el apoderado de la parte ejecutada (Superintendencia de Notariado y Registro) solicitaron que se suspenda el presente proceso, el Despacho accederá a su contenido.*
>
> *2. De otro lado, junto con el escrito de suspensión del proceso, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro otorgó poder a la abogada Alba Nereida Ramírez Rojas y comoquiera que se cumplen los requisitos legales, se le reconocerá personería.*
>
> *3. Finalmente, mediante escrito allegado el 3 de mayo de 2017, el Tribunal de Arbitraje de Information Technologies de Colombia S.A.S. – Intek de Colombia S.A.S. y Cybershield S.A.S. contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. solicitó copia de la totalidad del expediente de la referencia.*
>
> *Dado que la solicitud se enmarca dentro de los supuestos previstos en el artículo 114 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar su expedición.*

Por lo anterior, se

RESUELVE:

***PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del presente proceso por el término de tres (3) meses a partir de la ejecutoria del presente auto." (Subrayado por fuera del texto original)*

Evidentemente el único requisito evaluado, por parte del Consejo de Estado en la providencia previamente citada, fue el concerniente a que la suspensión de la ejecución del proceso judicial emanara de la voluntad de las partes. Adicionalmente, se debe poner de presente que la apelación de este tipo de procesos se surte en el efecto devolutivo por lo que no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso razón por la cual la suspensión de la ejecución del proceso por mutuo acuerdo se dio posterior a la existencia de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que resulta claro que el argumento sostenido y reiterado por el Despacho no es acertado.

El tema del requisito para suspender el proceso también ha sido objeto de estudio por parte del Consejo de Estado, en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, a través de sentencia del 13 de junio de 2019, con radicación No. 25000-23-41-000-2013-00712-01 y ponencia del Consejero OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, quien precisó que para suspender un proceso por mutuo acuerdo es suficiente con que las partes así lo soliciten sin que le sea dado al Juez exigir algún otro requisito:

"Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde al Despacho estudiar la petición de las partes, en consonancia con lo previsto en los artículos 161, 162 y 163 del CGP, aplicables por la remisión que sobre el punto autoriza el artículo 306 del CPACA. Las normas del estatuto procesal son del siguiente tenor:

(…)

Del examen de las anteriores disposiciones se advierte que es dable a las partes solicitar de mutuo acuerdo la suspensión del proceso por un periodo de tiempo definido, sin que para el efecto se exija el cumplimiento de más requisitos.

En tal escenario, y examinado el asunto bajo examen, se desprende que la solicitud fue suscrita por quienes fungen como representantes judiciales

de las partes, lo cual conlleva a la estimación de la petición de suspensión por mutuo acuerdo, que será decretada del proceso de la referencia por el término de dos (2) meses, al cabo de los cuales se reanudará de oficio de conformidad con las normas aquí citadas y transcritas."(Subrayado por fuera del texto original)

II. DOCTRINA

Por otra parte, se hace necesario manifestar que la doctrina ha sido pacífica en indicar que cuando la suspensión del proceso es de común acuerdo, como en el caso en particular, el Juez no puede negar la solicitud.

En efecto, Hernán Fabio López Blanco en su obra denominada *"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL – 2017",* sobre el particular explica:

> *"Si bien es cierto, el juez no puede negar la solicitud si esta reúne el requisito de provenir de las partes y otras partes, es conveniente que profiera providencia confirmando su aceptación, pero siempre se estará a la suspensión atendiendo las fechas fijadas por los interesados, lo que corrobora el art. 161 en el numeral 2º al señalar que: <<La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa>>*
>
> *En el raro caso de que la solicitud no se ajuste a la ley porque no proviene la solicitud de todos aquellos que deben darla, el juez puede dictar providencia negando la misma, pero salvo esta posibilidad no existe otra para negar lo acordado" P.p. 999 (Subrayado por fuera del texto original)*

Resulta claro que, ante la solicitud de común acuerdo de la suspensión del proceso entre las partes, no puede existir otra razón diferente a que no provenga de los interesados para que el juez se niegue a cumplir con la voluntad de las partes, más cuando se trata de un acuerdo de pago que finalmente esta garantizando el pago de la obligación adeudada al ejecutante y descongestionando la justicia, al menos mientras el proceso este suspendido en cumplimiento del acuerdo de pago.

Adicionalmente el doctrinante Jaime Azula Camacho en su obra procesal denominada *"MANUAL DE DERECHO PROCESAL – TOMO II – PARTE*

GENERAL – 2018" sobre la suspensión del proceso de forma voluntaria precisó:

> *"A) Concepto. Utilizamos el calificativo de voluntaria, que no emplea la norma para resaltar la causa que determina la suspensión del proceso, que se presenta cuando las partes, de común acuerdo, la solicitar por un tiempo determinado.*
>
> *B) Requisitos. Para que proceda esta modalidad de suspensión se requiere cumplir los siguientes requisitos:*
>
> *a) Que se formule la solicitud. Esta puede ser formulada por escrito o, si se está en audiencia, verbalmente. La solicitud no requiere presentación personal porque todos los memoriales están amparados de autenticidad.*
>
> *b) Que provenga de todas las partes. Esto significa que si existen varias partes o solo la demandante demandada, pero no integrada por varias personas, la solicitud debe provenir de todas ellas.*
>
> *c) Que se indique cuando comienza y termina. La solicitud debe indicar a partir de cuándo comienza y cuando termina. Si no se indica la fecha en que se da comienzo, se entiende que obra de inmediato, esto es, una vez formulada la solicitud. Vencido el término de suspensión sugerido por las partes, el proceso se reanuda de oficio. Así mismo las partes pueden ponerle término a la suspensión y así solicitarlo al juez para que este reanude el proceso.*
>
> *c) Oportunidad. El artículo 161 del Código General del Proceso, que regula la suspensión general, dentro de la cual está incluida la que consideramos, debe solicitarse antes de la sentencia. Este requisito obra, desde luego, cuando la causa de la suspensión se origina en circunstancias jurídicas que tienen incidencia en la sentencia, pero no es el caso de que llamamos voluntaria, ajena a esta providencia, por lo cual consideramos que es viable solicitarla en cualquier oportunidad, tanto en primera, como segunda instancia e inclusive en los recursos extraordinarios." P.p. 385 – 386 (Subrayado por fuera del texto original)*

El citado autor también reitera el argumento de que el único requisito para que el juez declare la suspensión del proceso es que emane de las partes tal como acontece en el caso en particular. Es más, al igual que Hernán Fabio López Blanco, manifiesta que se debe entender suspendido el

proceso desde la presentación del memorial siempre y cuando provenga de las partes y, en lo que respecta a la oportunidad que es lo que se duele el Despacho, expresa que por ser de carácter voluntaria dicha oportunidad no cobra sentido al punto de poder realizar dicha solicitud hasta en una segunda instancia y en recursos extraordinarios.

Así las cosas, se solicita **REVOCAR** su proveído, para que por el contrario el Despacho de tramite a la solicitud presentada, de común acuerdo, para SUSPENDER el proceso, desde la presentación de la solicitud del 3 de julio de 2020 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 161 del Código General del Proceso, la jurisprudencia vigente aplicable al caso y la doctrina previamente detallada.

Del señor Juez, atentamente,

HENRY MARTÍNEZ ROJAS
C.C. 16.785.871
T.P. No. 95.128 del C.S.J